

Comienzo de la existencia de la persona humana

El Anteproyecto del Código Civil 2012 prevé un doble régimen para el inicio de la personalidad, según el modo como una persona sea concebida: aquellos que han sido concebidos en forma natural, gozarán de este derecho desde su concepción; quienes lo hayan sido por procreación artificial, recién en el momento de ser implantados en la mujer.

En primer lugar, nuestra Constitución Nacional consagra la protección del niño desde el “embarazo”, conforme el art. 75, inc. 23. Ninguna duda puede haber acerca de que el embarazo comienza desde la concepción, y ésta, conforme está científicamente comprobado, se produce en el mismo momento en que el espermatozoide fecunda el óvulo, instante en el cual se conforma el código genético de un nuevo ser humano, distinto de sus progenitores.

En cuanto a la Convención de los Derechos del Niño de 1989 , es de especial importancia, habida cuenta de la reserva efectuada por la República Argentina respecto de su artículo 1, mediante Ley 23.849, en estos términos: “Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Afirmamos sin lugar a dudas, que todo ser humano merece el reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes y sin distinción de condición alguna (en consonancia con el Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Y sabemos, porque la ciencia así lo demuestra, que la vida humana comienza desde el momento de la concepción, en la que se configura un ser humano nuevo, único e

irrepetible. Hoy día, por la técnica algunos seres humanos son concebidos fuera del seno materno, en laboratorios. Pero no existe ninguna diferencia ontológica entre un ser humano concebido dentro o fuera del seno materno. El hecho de que por decisiones de los padres o de los laboratorios, el desarrollo del embrión en algunos casos se detenga artificialmente, no altera en nada su condición de ser humano.

La tradición jurídica nacional y el contexto constitucional desde 1994 obligan al reconocimiento pleno de la dignidad humana y la personalidad jurídica de todo ser humano sin distinción. Cuando con sabiduría, el Código Civil argentino proclamó que la persona existe “desde la concepción en el seno materno”, no excluyó la concepción extrauterina –en esa época imposible de imaginar- sino que afirmó el principio esencial de que toda vida humana, desde el momento inicial, y sin establecer distinciones con relación al ámbito en el cual la concepción tiene lugar, amparó por igual a todos los seres humanos desde el instante de la concepción y la proclamó, sin dudas, digna del respeto debido a una persona.

Además de ello, el artículo 1° de la convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer párrafo, prohíbe toda discriminación fundada en “motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, señalando a continuación que, a los efectos de la Convención, persona es todo ser humano. De modo complementario, en el artículo 3° de la misma se establece que “Toda persona (todo ser humano) tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, consignándose en el artículo 24 que “Todas las personas (todos los seres humanos) son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Normas posteriores y de elevada jerarquía, como la ley aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño, confirmaron sin duda que la persona

es tal desde la concepción, sin distinguir según ella ocurra dentro o fuera del seno materno.

No reconocer esta igual dignidad, como ocurre en el Anteproyecto, significa introducir una discriminación injusta pues algunos seres humanos en estado embrionario son considerados personas –los concebidos en el seno materno, o los implantados en él-, mientras que a otros se les niega ese status básico –los concebidos fuera del seno materno, antes de su implantación-. En este último caso no queda claro cuál es el status o situación jurídica de estos embriones, que por tanto quedan en un estado de absoluta desprotección, abriendo la posibilidad de atentados contra la vida de seres humanos inocentes e indefensos.

Comprendemos la dificultad jurídica que implica, por ejemplo, reconocer derechos patrimoniales y sucesorios a los embriones no implantados, pero la solución no es desconocer la dignidad y los derechos personalísimos que se derivan de su condición humana, sino en todo caso impedir –y no promover- su producción mediante una moratoria en la utilización de estas técnicas. Remitir la protección del embrión no implantado a una ley especial aún no existente, si bien abre alguna esperanza, resulta insuficiente para evitar atentados presentes o futuros contra la vida o dignidad de esos seres humanos, expuestos a la comercialización, industrialización o destrucción. Es inadmisibles también la posibilidad de experimentación con los embriones no implantados.

De lo que llevamos visto, resulta claro que el ordenamiento jurídico constitucional argentino

- a) Reconoce la existencia del ser humano desde el instante de la concepción, con independencia del lugar en que ello ocurra;**
- b) Equipara las nociones de persona y ser humano;**
- c) Prescribe la prohibición de la discriminación arbitraria;**

- d) Establece el derecho de toda persona (de todo ser humano) al reconocimiento de su personalidad jurídica;**
- e) Establece la igualdad ante la ley de todas las personas (todos los seres humanos);**
- f) Garantiza el derecho a igual protección de la ley para todas las personas (todos los seres humanos).**

Señores legisladores, parece obvio entonces, que el reconocimiento de la existencia y la personalidad debe efectuarse, sin excepciones, a todos los seres humanos desde el instante de su concepción, resultando directamente contrario a todo ello el proyectado artículo 19, que –sobre la base de una discriminación arbitraria- niega el reconocimiento de la personalidad a toda una categoría de seres humanos: los obtenidos por fecundación artificial extra corpórea, mientras no sean implantados en un útero femenino.

BUSTAMANTE, OMAR EDUARDO

edu_max_bue@hotmail.com

Profesión: albañil

La Academia nacional de medicina